OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO EJECUCION SENTENCIAS DECALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-003-2023-00137-00, INTERPUESTA POR NURY GOMEZ MUÑOZ CONTRA JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION SENTENCIAS CALI VINCULADOS: OFICINA APOYO JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES SENTENCIAS, JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL CALI E INTERVINIENTES PROCESO 005-2021-00055-00; SE PROFIRIÓ SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. T- 131 DE FECHA SEPTIEMBRE 28 DE 2023. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DEL INTERVINIENTE EN PROCESO 005-2021-00055-00: BENANCIO LÓPEZ BENITEZ (DEMANDADO) LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL DOS (2) DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8:00 AM, VENCE EL DOS (2) DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 5:00 PM.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 3 de Octubre de 2023.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA No. T - 131

RADICACIÓN:	76001-3403-003-2023-00137-00
CLASE DE PROCESO:	Acción de Tutela
TRAMITE:	Primera Instancia
DEMANDANTE:	Nury Gómez Muñoz
DEMANDADOS:	Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora NURY GÓMEZ MUÑOZ en contra del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

II. ESCENARIO DESCRIPTIVO

2.1. HECHOS RELEVANTES

2.1.1. EN LOS ANTECEDENTES

2.1.1.1. Relata la accionante, que al interior del proceso ejecutivo radicado No 76001400300520210005500 se desconocieron abonos efectuados a la obligación y se omitió notificarle en debida forma del mandamiento de pago.

2.1.1.2. Expone, como pretensión que a través de esta acción constitucional, se amparen su derecho fundamental al debido proceso y se ordene al accionado la suspensión de la diligencia de remate programada.

2.1.2. EN EL DESARROLLO PROCESAL

2.1.2.1. Admitida la presente acción constitucional, se dispuso la notificación del accionado y la vinculación de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Municipales de Ejecución de esta Ciudad, Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali y a los intervinientes del proceso identificado

con la radicación No. 76001400300520210005500, para que en el término de dos (02) días, se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones del libelo genitor.

2.1.3. RÉPLICA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

2.1.3.1. La Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali señala que la pretensión elevada por el accionante requiere de la competencia resolutiva para conocer del juez de ejecución no de la oficina, quien ha cumplido con la debida notificación y gestión de los memoriales y providencias al interior del proceso ejecutivo en cuestión.

2.1.3.2. La señora SANDRA ASTAIZA HERNÁNDEZ en nombre propio y como apoderada judicial del demandante señor FREDY CRISTÓBAL ZAMBRANO PAZ al interior del proceso ejecutivo bajo examen constitucional se opone a las pretensiones elevadas por la aquí accionante, bajo el argumento de que obran en el expediente las constancias de notificación conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P. debidamente realizadas, al punto de que la accionante confirió poder al togado para actuar en representación de sus intereses como consta en auto No 2864 del 27 de julio de 2022, mediante el que se le reconoció personería. Añade que la accionante ya habría instaurado acción de tutela en contra suya y de su representado por hechos similares que le fue resuelta desfavorablemente.

2.1.3.3. El Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, comparece para poner de presente que conoció del proceso ejecutivo de la referencia hasta la remisión a los juzgados de ejecución previa emisión de orden de seguir adelante con la ejecución, lo que ocurrió en el año 2022, sin que hasta aquel momento hubiere comparecido la accionante a ejercer contradicción o pronunciamiento respecto de las decisiones allí proferidas, por lo que la alegada afectación no le resulta atribuible.

2.1.3.4. Por su parte, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali señala que de conformidad con las actuaciones obrantes en el plenario bajo examen constitucional, se encuentran constancias de notificación personal y por aviso surtidas y recibidas por la misma accionante en fecha 8 de septiembre de 2021, lo que permite determinar que se encuentra debidamente citada al ejecutivo en causa, y más aún, destaca, que la accionante no ha ejercido su derecho de confrontación de las decisiones judiciales proferidas, por lo que improcedente resulta esta petición de amparo.

III. ESCENARIO PRESCRIPTIVO

3.1. REQUISITOS GENERALES DE FORMA

icontec ISO 9001 CO-SC5780-178
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela formuladas en contra de cualquier entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental (num. 1° art. 1° Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

3.2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.2.1. Artículo 29 de la Constitución Política Colombiana. "*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir…*".

3.2.2. Artículo 86 de la Constitución Política Colombiana. "*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede Contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."*.

3.2.3. Código General del Proceso, artículo 291: “PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

… La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”

3.2.4. Código General del Proceso, artículo 292: “*NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino...”*

3.2.5. Código General del Proceso, articulo 301: “*NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias…”.

3.2.6. Artículo 6°. Decreto 2591 de 1991. “*CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:*

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.".

3.3 PRESUPUESTOS JURISPRUDENCIALES

3.3.1. En lo que al debido proceso se refiere, en innumerables proveídos se ha pronunciado la Corte Constitucional respecto del alcance, contenido y concepto del derecho fundamental al debido proceso; al respecto:

"El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio"

3.3.2. Sobre la procedencia de la acción de tutela, en apego al cumplimiento de requisitos predispuestos legalmente, ha establecido la Corte Constitucional en sentencias como la T – 237 de 2018:

"*El incumplimiento del requisito de subsidiariedad deviene en que el amparo constitucional resulte improcedente contra providencias judiciales cuando, entre otras cosas, se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.*

… En el caso objeto de análisis (i) la accionante dejó de interponer los mecanismos judiciales ordinarios contra la providencia que resolvió su solicitud de nulidad por una aparente indebida notificación del trámite judicial que se adelantaba en su contra, (ii) no dio cuenta de las razones por la cuales se abstuvo del interponer los mismos y (iii) la accionante no aportó las pruebas que demuestren el cumplimiento de los requisitos exigidos por la jurisprudencia para que, pese a no haber hecho usos de los recursos ordinarios previstos para invocar la protección de sus derechos fundamentales, haya lugar a la procedencia de la acción de tutela. Es decir, no acreditó la falta idoneidad y eficacia de los recursos ordinarios que tenía a su alcance para controvertir el auto que negó su solicitud de nulidad, no demostró la consumación de un perjuicio irremediable, así como tampoco se evidencia que se trate de un sujeto de especial protección constitucional."

3.3.3. En lo que, a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, ha sentado la Corte Constitucional, en proveídos como la Sentencia C-590 de 2005 y la SU - 128 de 2021 que:

“3.7. Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado

i. Violación directa de la Constitución.”

IV. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

En orden de determinar si hay lugar al amparo constitucional, es menester resolver el siguiente interrogante:

¿De los hechos narrados en el escrito de tutela y de las respuestas allegadas por los accionados y vinculados, es posible colegir que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, ha coartado las garantías fundamentales y el debido proceso de la accionante en el curso del proceso ejecutivo No 76001400300520210005500?

IV. CONSIDERACIONES

5.1. Una vez revisado el presente amparo constitucional y de conformidad con los presupuestos normativos y jurisprudenciales, se procede a resolver el problema jurídico aquí planteado.

Es preciso señalar que la jurisprudencia ha establecido, frente a la procedencia de la acción de tutela que, aunque el trámite no reviste de mayores formalidades, el Juzgador debe examinar los requisitos tanto generales como especiales, en aras de que se defina la viabilidad de la concesión del amparo, especialmente cuando respecto del sometimiento a estudio constitucional de providencias judiciales se refiere. En línea de lo anterior, en asuntos como el que nos atañe, deben inicialmente validarse los requisitos de existencia de afectación garantía fundamental, subsidiariedad e inmediatez.

En el asunto sub examine, la accionante denuncia afectación a sus garantías, por parte del accionado JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, bajo el pretexto de que no ha sido debidamente notificada del mandamiento ejecutivo y por ende debe suspenderse la diligencia de remate fijada por el accionado; ahora bien, luego de realizar un barrido exhaustivo al plenario y consideradas las manifestaciones de defensa allegadas por el accionado y los vinculados a la presente acción en esta sede, en apego a los preceptos plasmados en el acápite jurisprudencial y normativo de este proveído, a juicio de esta judicatura no se evidencia que el actuar del accionado atente contra las garantías mínimas que alega el actor como pasará a explicarse.

A índice 22 del expediente allegado, se logra observar notificaciones dirigidas a la dirección de residencia de la accionante efectivamente diligenciadas, así como a índice 30 obra acta de diligencia de secuestro, atendida por su hijo Harrison Jair Muñoz, en la que se declaró debidamente secuestrado el inmueble, y en ella obra aseveración que en el lugar reside la accionante. Sumado a ello, no se evidencia el ejercicio de las facultades otorgadas por el estatuto procesal a efectos de proteger sus intereses en la misma diligencia o dentro de los 20 días siguientes. En línea con lo predicho, del mismo escrito tutelar se extrae que la accionante conoció de la existencia del proceso ejecutivo en su contra desde hace ya algún

espacio temporal sin que tampoco medie actuación o comparecencia para lograr el cometido que hoy pretende.

Sobre lo anterior, ha de indicarse sumariamente a la actora, que nuestro estatuto procesal no concibe exclusivamente la notificación personal del mandamiento ejecutivo, sino que prevé además la notificación por aviso, emplazamientos e inclusive la notificación por conducta concluyente. En tales consideraciones, aun cuando no se hubiere enterado de la existencia del proceso a través de notificación personal o del aviso remitido a su residencia, cuando la accionante, según alude en su escrito, recibió atención en el lugar de su residencia por la apoderada o perito a efectos de efectuar avalúo del inmueble, ya conocía de la existencia del trámite ejecutivo y aun así no actuó en procura de sus intereses.

Ha de indicarse, que la acción de tutela, a menos que se acrediten circunstancias que le atribuyan al peticionario de amparo condiciones especiales que permitan prescindir de la rigurosidad de su procedencia, se torna infructuosa cuando no se ejerciten los instrumentos de defensa ordinarios, que en el caso de marras se traducen en la contestación de la demanda, proposición de excepciones, presentación de incidentes, nulidades, recursos y memoriales, por lo que aun en su sentir vulnerario, resulta improcedente esta acción, pues posee la accionante de tales instrumentos de defensa ante el mismo accionado.

En tales consideraciones, no es la acción de tutela el mecanismo mediante el cual se pretenda la reapertura de estadios procesales ya concluidos, instancias adicionales o paralelas a los procedimientos ordinarios que contempla el estatuto procesal.

Sumado a lo anterior, tampoco se evidencia en la gestión de dirección procesal del accionado, decisión contraria a derecho o a los principios protectores de garantías mínimas o fundamentales de los intervinientes.

Adicionalmente, ha de señalase que la intervención del juez de tutela cuando se trata de procesos judiciales, se limita a la validación de la existencia de amenazas a fin de evitar la materialización de perjuicios irremediables sin invadir la esfera de autonomía del administrador de justicia, ni extralimitarse a proferir órdenes que son del talante de la jurisdicción ordinaria sin que se acredite extrema urgencia, inminencia, necesariedad o que se le faculte legal o jurisprudencialmente para tal potestad; es por eso que en el caso *sub examine*, no se avizora amenaza que amerite la intervención sumaria, residual y urgente de esta agencia con funciones constitucionales, y ha de concluirse que no existe un objeto jurídico tutelable, por lo que deviene negar la solicitud de amparo Constitucional.

VI. DECISIÓN

icontec ISO 9001 CO-SC5780-178
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por la señora NURY GÓMEZ MUÑOZ en contra del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, conforme con las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación efectiva, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

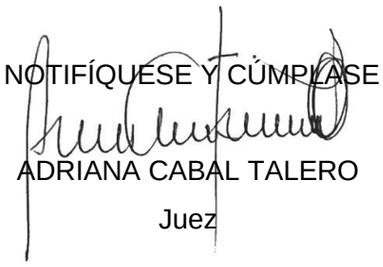

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez